



Bogotá D.C., 18 de julio de 2003

110:036.2003

Doctor
ERNESTO RUIZ DUSSAN
Contralor Departamental del Vaupés
Frente al Parque Principal, contiguo al Edificio de la Gobernación
Mitú - Vaupés

Ref.- NUR 110-1-14026 de 18 de junio de 2003

Solicitud de concepto, procedencia cobro cuota de auditaje al Servicio de Salud del Vaupés y al Hospital de San Antonio de Mitú

En su comunicación de fecha 18 de junio de los corrientes se ha solicitado a este Despacho emitir concepto jurídico que permita dar la viabilidad legal al cobro de la cuota de auditaje que se pretende efectuar al Hospital San Antonio de Mitú por concepto de la venta de servicios.

Es importante destacar que ese organismo de control ya había elevado solicitud en este mismo sentido y que la Oficina Jurídica se pronunció mediante concepto de fecha 31 de marzo de los corrientes en el que se concluyó que el Servicio de Salud del Vaupés y el Hospital San Antonio de Mitú se encuentran exentos del pago de la cuota de fiscalización a la luz de la normatividad vigente, posición que encontró apoyo en concepto emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que partió del supuesto que el Hospital no se encontraba descentralizado y había recibido tratamiento presupuestal como establecimiento público del orden departamental. En esa oportunidad esta Oficina también indicó:

"En este escenario, si las Leyes 617 y 716 antes anotadas señalan en forma taxativa las entidades obligadas a pagar la cuota de fiscalización al respectivo ente de control y, en consecuencia, la asamblea no puede imponerle tal obligación a entidades diferentes. Pues aunque la cuota de fiscalización constituye un tributo especial, como lo ha denominado la Corte Constitucional, la Asamblea al decretarlo debe tener en cuenta tanto el límite de gastos, más la cuota de auditaje, como los sujetos del tributo que la ley ha previsto."¹

¹ Concepto de fecha 31 de marzo emitido por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la Nación -AGR-, NUR 110-1-14026 1º de abril de 2003.

concepto 110.036.2003

45

No obstante lo anterior, se estima procedente ampliar el contenido del concepto con el objeto de aportar mayores elementos de juicio que le permitan a usted definir si es procedente cobrar cuota de fiscalización al Hospital Departamental mencionado en su consulta, toda vez que esta Oficina ha podido obtener copia de la ordenanza que constituyó el hospital como una Empresa Social del Estado y ello impone precisar los alcances de la respuesta dada a su primera solicitud.

1.- Fundamentos Jurídicos.-

Establecen los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones":

Artículo 194.- Naturaleza.- La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Artículo 195.- Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

[. . .] 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley².

² En este sentido establece el artículo 5º del artículo 1º del Decreto 111 de enero 15 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto": *"Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales. Para los mismos efectos, las empresas sociales del estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las empresas industriales y comerciales del estado. (Ley 225 de 1995 artículo 11)."*

Así mismo, establece el artículo 123 del artículo 1º del Decreto 111: *"La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basados en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser"*

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.[. . .]

[. . .] **Artículo 197.-** Empresas sociales de salud de carácter territorial. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo."

En desarrollo de lo establecido en las normas transcritas, la Asamblea departamental de Vaupés expidió la Ordenanza Departamental No. 037 de 3 de diciembre de 1998 "Por medio de la cual se crea la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO denominada Hospital San Antonio", acto que fue publicado en la Gaceta Departamental No. 66 de 14 de enero de 1999. Para efectos de absolver el interrogante planteado en la consulta, se estima necesario transcribir los artículos 1º, 4º y 6º de la mencionada ordenanza:

"Artículo 1º.- Creación y Naturaleza Jurídica.- Créase la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO denominada HOSPITAL SAN ANTONIO, ubicada en el Municipio de Mitú -Vaupés, como una Institución con categoría especial de Entidad Pública Descentralizada del orden Departamental, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, adscrita a la Dirección Departamental de Seguridad Social en Salud e integrante del SGSSS y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195, 197 de la Ley 100 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios y demás disposiciones que la modifiquen o reformen.

[. . .] **Artículo 4º.- Objeto.-** El objeto de la empresa, será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como una parte integrante del Sistema de Seguridad Social en

atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales. Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes substitutivos de recursos para la financiación de las Empresas Sociales del Estado, en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley 100 de 1993. Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención."

Es necesario resaltar que por disposición del artículo 104 del artículo 1º del Decreto 111 de 1996, las entidades territoriales debían ajustar sus normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica de presupuesto antes del 31 de diciembre de 1996.

Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

[. . .] **Artículo 6º.- Patrimonio.-** Conformarán el patrimonio de la empresa:

- a. Todos los bienes y recursos que actualmente posea a cualquier título.
- b. Todos los bienes que el servicio de Salud del Vaupés transfiera a la Empresa como resultado de los procesos de descentralización y reestructuración.
- c. Los que la Nación, el Departamento y los Municipios le transfieran a cualquier título, o las que se incluyan como parte del presupuesto de ingresos y rentas de la empresa en cada vigencia fiscal, conforme al régimen especial que adopte la ley orgánica del presupuesto y la reglamentación respectiva.
- [. . .] e. Los aportes que actualmente recibe el Hospital, y los que en un futuro se asignen a la Empresa provenientes de los presupuestos Nacional, departamental y municipal.
- f. Los recursos recaudados por concepto de contratación y venta de servicios a las Empresas Promotoras de Salud, los Entes Territoriales, las Empresas Solidarias de Salud, otras instituciones prestadoras de servicios de salud y particulares que lo soliciten. [. . .] -Resaltado por fuera del texto-

De acuerdo con las normas transcritas se tiene que el Hospital San Antonio de Mitú fue creado desde 1998 como Empresa Social del Estado, entidad descentralizada del orden departamental que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Es de resaltarse que por tratarse de una Empresa Social del Estado, en materia presupuestal el Hospital se encuentra asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado y por tanto sus ingresos y gastos no pueden ser asumidos por el departamento toda vez que tienen un manejo independiente.

Ahora bien, en consulta anterior, el Contralor Departamental del Vaupés allegó a este Despacho fotocopia de la Ordenanza No. 028 de 14 de diciembre de 2002 "Por medio de la cual se crea el Departamento Administrativo de Salud del Vaupés", que en sus artículos decimosegundo y decimosexto establecen:

"Artículo décimo segundo.- Transición.- Establecer un período de transición por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, a fin de que durante este período se realice la planeación pertinente, basada en los resultados de los estudios técnicos de que trata el artículo decimosexto de la presente ordenanza, que permita la adopción de la estructura orgánica y funcional del Departamento Administrativo de Salud, definida en los artículos anteriores.

[. . .] **Artículo Decimosexto.- Estudios Técnicos.-** Durante el período de transición deberá elaborarse un estudio de viabilidad técnica y financiera de la Empresa Social del Estado – Hospital San Antonio (ESE).

Así mismo, deberá hacerse un estudio de viabilidad técnica y financiera de la Dirección del Sistema Departamental de Salud.

Artículo Decimoséptimo.- Facultades al Gobernador.- Facultar al Gobernador, por el período de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, para adelantar las acciones conducentes a la liquidación del Servicio Seccional de Salud del Vaupés."

Según lo previsto en la ordenanza de la cual se han transcrito algunos apartes, el Gobernador del Vaupés tiene hasta el 17 de diciembre de este año para realizar los estudios de viabilidad técnica y financiera del Hospital San Antonio y de la Dirección del Sistema Departamental de Salud con base en los cuales será posible decretar la liquidación del Servicio Seccional de Salud del Departamento. Toda vez que se desconoce si existe acto de transformación o liquidación de la empresa, para los efectos de esta consulta se parte de la premisa que el Hospital continúa funcionando como empresa social del Estado, entidad descentralizada del orden departamental.

Ahora bien, la cuota de auditaje que pueden cobrar las contralorías departamentales inicialmente estuvo autorizada por el artículo 13 de la ley 330 de 1996, en el que se estableció como un deber a cargo de los departamentos y de sus entidades descentralizadas efectuar el giro de la cuota de vigilancia fiscal reconocida en el presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del PAC.

Con posterioridad y como parte del programa de racionalización del gasto público impulsado por el Gobierno, el legislador expidió la Ley 617 de 2000 que en sus artículos 8º y 9º estableció:

"Artículo 8o. Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales.

[. . .] Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos Contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera y Cuarta	3.0%

Artículo 9o. (Conc.: Ley 716 de 2001 Art. 17o.) **Periodo de transición para ajustar los gastos de las Contralorías Departamentales.** Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos en Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

CATEGORIA	Año			
	2001	2002	2003	2004
Especial	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
Primera	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
Segunda	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
Tercera y cuarta	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el periodo de transición los gastos de las Contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo." -Se resalta-

Conforme a lo anterior es claro que a partir de la entrada en vigencia de estas disposiciones, la obligación de pagar cuotas de auditaje únicamente quedó radicada en las entidades descentralizadas del orden departamental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", son entidades descentralizadas:

"[. . .] los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Según lo establecido en este artículo, aplicable a las entidades territoriales por disposición del parágrafo del artículo 2º de la ley 489³, la cuota de auditaje establecida en favor de las contralorías departamentales en el artículo 9º de la Ley 617 de 2000 debió ser cancelada por las entidades anteriormente enunciadas a partir del primero de enero de 2001.

Esta obligación fue objeto de ajustes con ocasión a la expedición del artículo 17 de la Ley 716 de 2001 al que se hace alusión en su consulta, en el cual se estableció que los porcentajes fijados en el artículo 9º de la Ley 617 serían permanentes y se adicionarían con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del Estado, áreas metropolitanas, **empresas de servicios** y sociedades de economía mixta, aclarando que los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento⁴.

Pretendió aclarar la norma que no obstante que los establecimientos públicos son entidades descentralizadas del orden departamental que cuentan con personería jurídica, no es posible cobrar cuota de auditaje a esta clase de entidades debido a que hacen parte del presupuesto del respectivo ente territorial, que coadyuva al financiamiento de los gastos de la contraloría mediante la asignación de una partida dentro del presupuesto general del departamento. Es claro que si se autorizara el cobro de cuota de auditaje a los establecimientos públicos, éstos quedarían doblemente gravados por concepto de la vigilancia fiscal a la que están sometidos; en un primer momento, al asignarse el porcentaje de participación de la contraloría sobre los ingresos corrientes de libre destinación del departamento que los cobija y, en segundo lugar, al liquidarse en forma autónoma la cuota de auditaje sobre el monto de los ingresos ejecutados durante la vigencia anterior hechas las deducciones ordenadas por la ley.

Los cierto es que los establecimientos públicos quedaron excluidos del pago de cuota de auditaje, pero si quedaron comprendidas las empresas industriales y

³ Establece el parágrafo del artículo 2º de la ley 489 de 1998: "**Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.-** [. . .] **Parágrafo.-** Las reglas relativas a los principios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política."

⁴ Establece el mencionado artículo: "**Artículo 17.-** El límite de gastos previstos en el artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionado con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del Estado, áreas metropolitanas, **empresas de servicios** y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento."

comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las áreas metropolitanas y las empresas de servicios.

Corresponde en consecuencia indagar qué comprende la expresión "empresas de servicios". De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y siguientes de la Ley 489 de 1998 se entiende que ésta expresión cobija a las Empresas Sociales del Estado, las Empresas Oficiales de Servicios Públicos y las demás entidades creadas por la ley o con autorización de ésta, cuyo objeto principal sea la prestación de servicios públicos dentro del respectivo departamento.

De acuerdo con lo anterior es claro que la expresión "empresas de servicios" comprende a todas aquellas entidades descentralizadas que tienen por objeto la prestación de servicios en el departamento, dentro de las cuales se encuentran comprendidas las empresas sociales del Estado.

Estima esta Oficina que con ocasión a la expedición de la Ordenanza No. 037 de 1998 proferida por la Asamblea Departamental del Vaupés, el Hospital San Antonio quedó constituido como una Empresa Social del Estado, entidad descentralizada del orden departamental prestadora del servicio público de salud. Como entidad descentralizada del orden departamental quedó sujeta al pago de la cuota de auditaje creada por el artículo 13 de la Ley 330 de 1996, actualmente regulada por lo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 617 de 2000 y en el artículo 17 de la Ley 716 de 2001.

Desde esta perspectiva es posible concluir que si a la fecha el Hospital San Antonio conserva la calidad de Empresa Social del Estado se encuentra obligado a asumir el pago de la cuota de auditaje reconocida en favor de la Contraloría Departamental.

No obstante lo anterior y toda vez que también se ha allegado a este Despacho fotocopia del Decreto No. 002 de 7 de enero de 2003 "Por el cual se liquida el Presupuesto Básico Anual del Departamento del Vaupés para la vigencia 2003", en el cual se advierte que el departamento incluyó como parte de los ingresos un ítem correspondiente a la venta de servicios y, dentro de la partida asignada para cubrir los gastos de funcionamiento del Departamento Administrativo de Salud, una subpartida destinada a atender los gastos de funcionamiento del Hospital, entiende esta Oficina que la administración departamental le ha dado a la empresa social del Estado el tratamiento de un establecimiento público y, por tanto, la partida reconocida a la Contraloría Departamental cubre el financiamiento que ha debido ser asumido en forma independiente por el Hospital departamental.

De allí que se considere que no es posible cobrar al Hospital San Antonio el valor de la cuota de auditaje con la que se pretenden financiar los gastos de

funcionamiento de la Contraloría Departamental, pues debido al tratamiento que se le dio en el presupuesto del departamento, se entiende que éste ya contribuyó al financiamiento del organismo fiscalizador.

Corresponde a su Despacho establecer si el Hospital San Antonio aún conserva la naturaleza jurídica de empresa social del Estado, pues en ese evento se estima conveniente elevar solicitud al Gobierno y a la Asamblea departamental con el objeto de que se corrija el error en el cual se ha incurrido al darle presupuestalmente el tratamiento de establecimiento público y se determine el porcentaje que se autoriza cobrar por concepto de cuota de auditaje a la referida entidad.

Se debe reiterar lo indicado en la respuesta dada a su primera consulta: la cuota máxima de auditaje prevista en la ley corresponde al 0.2% del monto ejecutado por la respectiva entidad en la vigencia anterior, descontados los conceptos enunciados en el artículo 9º de la Ley 617 de 2000; por tanto, no sería procedente que la Asamblea Departamental aprobara cobrar un porcentaje mayor al autorizado por el legislador, como se ha insinuado desde su primera consulta.

2.- Conclusiones.-

Conforme a las consideraciones expuestas, este Despacho concluye:

- 1.- El Hospital San Antonio fue creado como una Empresa Social del Estado. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ordenanza 037 de 1998 proferida por la Asamblea Departamental del Vaupés la empresa tiene por objeto la prestación del servicio público de salud y por tanto puede ser clasificada como una empresa de servicios para efectos de la aplicación del artículo 17 de la Ley 716 de 2001, siempre que ésta no haya sido liquidada o transformada.

Si la naturaleza jurídica del Hospital San Antonio no ha sido transformada o éste no ha sido liquidado es claro que conserva su calidad de entidad descentralizada del orden departamental al estar constituida como Empresa Social del Estado y está sujeta al pago de la cuota de auditaje.

La cuota de auditaje que se puede cobrar a la Empresa Social del Estado puede ser hasta del 0.2% de los ingresos ejecutados por el Hospital durante la vigencia anterior. En ningún evento la asamblea departamental puede autorizar por concepto de cuota de fiscalización un porcentaje superior al máximo fijado por el legislador.

- 2.- Debido a que en el presupuesto adoptado para la presente vigencia el Hospital ha recibido el tratamiento de establecimiento público y no de empresa industrial y comercial del Estado como lo ordena el artículo 5º del artículo 1º del Decreto 111 de 1996, no es posible exigir el pago de la cuota de auditaje que le corresponde pagar al Hospital San Antonio, toda vez que al hacer parte del presupuesto del departamento, se entiende que éste ya contribuyó para el financiamiento de la Contraloría Departamental.
- 3.- Corresponde al Contralor Departamental hacer el correspondiente estudio jurídico que le permita determinar si el Hospital San Antonio continúa operando como una empresa social del Estado, entidad descentralizada del orden departamental a la luz de la normatividad vigente.

En el evento en que su estudio permita llegar a esa conclusión, se estima procedente que el Contralor acuda ante el Gobernador y la Asamblea Departamental con el objeto de que se adopten los correctivos correspondientes y se defina cuál es el porcentaje que por concepto de cuota de auditaje debe pagar el Hospital San Antonio.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y con base en la información que ha sido suministrada por usted a este Despacho.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted,

Atentamente,


AMPARO QUINTERO ARTURO
Jefe Oficina Jurídica
Auditora General de la República

DPA

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.U.R: **110-1-14026**, 06/19/2003 01:52 PM
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
1-13331 Actividad: 05 TRASLADO, Folios: 1, Anexos: NO
Origen: 100 AUDITOR GENERAL
Destino: 110 OFICINA JURIDICA
Copia A: NO

387
236
Dati
Javier 25/6/03

#33
29 junio

AUDITORIA GENERAL

MEMORANDO INTERNO

Vence: 12 agosto

Bogotá - Distrito Capital

110-1-14026

PARA: MARIA AMPARO QUINTERO ARTURO, Director Oficina Juridica

DE: CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, Auditora General

REFERENCIA: RESPUESTA A: RESPUESTA A: CUOTA DE AUDITAJE, VENTA DE SERVICIOS HOSPITAL SAN ANTONIO, NUR:110-1-14026/445/05

Por favor elaborar concepto escrito.

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

Anexos:
C.C.:
Redactó: CEL

35

CDV/174

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar el N.º 110-1-14026 10/06/2003 02:07 p.m.
Título: 445-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
E-10017 APLICACIÓN DE RESPUESTA Folio: 1 Anexo: 01 FOLIOS
DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS
Calle No. 103 AUDITOR GENERAL

Mitú, junio 10 de 2003

Doctora
CLARA LÓPEZ OBREGON
Auditora General de la Republica
Bogotá D.C.

Referencia : Cuota de Auditaje, Venta de Servicios (Hospital San Antonio)

Esta Contraloría Departamental se permite reiterar una vez más una petición verbal y oficio CDV/087, recibido en mayo 10 de 2003, en donde los Drs. Juan Silva Facundo, Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y el Doctor Álvaro Guacaneme, Gerente Seccional II, tienen conocimiento al respecto en especial el Doctor Juan Silva Facundo, en donde por lo " SUI GENERIS " del caso se puede dar la viabilidad legal de la Cuota de Auditaje de la referencia, para que este Organismo de Control pueda cumplir con su misión Constitucional y legal, que es la de ejercer un control eficiente y en tiempo real en la vigilancia de la gestión fiscal bajo los principios de Economía, Eficiencia, Eficacia y Equidad..

Doctora CLARA LÓPEZ, esta Contraloría Departamental del Vaupés solicita nuevamente con el debido respecto su concepto jurídico, buscando una solución dentro del marco jurídico legal.

Cordial Saludo,


ERNESTO RUIZ DUSSAN
Contralor Departamental del Vaupés

Anexo: Oficio CDV/087 de mayo 07 de 2003 y recibido en la Auditoria General de la República en mayo 10 de 2003 con todos los anexos mencionados

Juego Limpio... Garantía de Gestión y Resultados
Frente al Parque Principal, Contiguo al Edificio de la Gobernación Tel.5642096 Cel: 2815143 Mitú

385
23A

 Contraloría Departamental del Vaupés

Mitú, Marzo 7 de 2003

MAR 10 1 13 PM 2003

CORRESPONDENCIA

CDV/ 087

Doctor
Fernando Romero Tobón
Jefe Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Bogotá, D. C.

Ref: Cuota de Auditaje, Venta de Servicios Hospital San Antonio

De manera comedida me permito reiterar la petición verbal, realizada durante reunión sostenida con los Doctores Juan Silva Facundo, Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y el Doctor Alfredo Posada Viana, Gerente Seccional II, en la oficina del Señor Auditor Delegado el día 6 de febrero de 2003, cuyo tema central fue el de informar a la AGR sobre la falta de viabilidad económica para cumplir con su función constitucional de vigilancia en la gestión del Control Fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Vaupés, dado su muy bajo Presupuesto de Ingresos y de Gastos para la vigencia 2003, una transferencia departamental por valor de \$169.580.244.

En resumen, si la Contraloría Departamental del Vaupés no logra obtener una fuente para aumentar sus ingresos dentro del grupo de Ingresos Corrientes de Libre Destinación para el 31 de Marzo de 2003, este organismo de Control se verá obligado a solicitar mediante proyecto de Ordenanza a la Asamblea Departamental, permiso para contratar mediante Orden de Servicio a los (4) cuatro funcionarios, que es la actual planta de personal, excluyendo al Contralor Departamental, ya que por mandato constitucional no es posible hacerlo.

De ser así, con respecto a esta Contraloría ¿Qué control eficiente y en tiempo real espera ejercer este Organismo de Control, para la vigilancia de la Gestión Fiscal bajo los principios de Economía, Eficiencia, Eficacia y Equidad y que es un mandato constitucional?

El 25 de febrero de 2002, bajo el número 14960 este Organismo de Control, solicitó concepto jurídico a la oficina de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a la cuota de auditaje que a juicio de la Contraloría debe de pagar el Servicio de Salud del Vaupés y el Hospital San Antonio de Mitú debido a que Servisalud es una entidad no descentralizada, de primer orden y de nivel Nacional y no mencionada

Juego Limpio... Garantía de Gestión y Resultados

Unidad de Gestión Departamental Contraloría del Edificio de la Gobernación Tel 5612006 Cel. 3015112 1110

33

en la Ley 617 de 2000, situación muy sui generis, que recibe las transferencias correspondientes a la Nueve Millonaria de la cual el departamento es socio fundador; y en cuanto al Hospital San Antonio este es del orden departamental no descentralizado, siendo los ingresos que se auditan, los correspondientes a Ventas por Prestación de Servicios.

Es importante aclarar que la situación SUI GENERIS, no esta cobijada por la ley pero si por la Ordenanza Departamental del 30 de noviembre de 2001 y que aprobó el cobro de cuotas de auditajes del 3.5% a Servisalud, ordenanza que obliga hasta que el Gobierno Departamental y el Ministerio de Salud no entren a regular el proceso de descentralización de Servisalud y por ende las cuotas de auditaje específicamente.

A partir del 1 de Enero de 2003 se crea y entra en vigencia el Departamento Administrativo de Salud del Vaupés, mediante Ordenanza 028 del 14 de Diciembre de 2002; pero de igual forma, el Artículo décimo segundo, establece un PERIODO DE TRANSICIÓN por el termino de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Se deja en claro que de acuerdo a fallo de la Corte Constitucional, los conceptos que emite la Dirección General de Apoyo Fiscal en ejercicio de su actividad asesora de las Entidades Territoriales, son de carácter general y abstracto y en consecuencia, no obligan.

Sobre el punto a continuación esta Contraloría acoge el concepto emitido por la Oficina de Apoyo Fiscal y es lo referente a la cuotas de auditaje sobre los recursos que percibe de la Nueve Millonaria, en razón a la expresa disposición del artículo 336 de la Constitución Política, las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

En cuanto al Hospital San Antonio del orden departamental, la Oficina de Apoyo Fiscal dice que los artículos 194 y 197 de la Ley 100 de 1993, infieren que las entidades territoriales estaban obligadas a reestructurar a las entidades prestadoras de servicios de salud, que como lo determina la misma ley, son una categoría especial de entidad pública descentralizada. Bajo este contexto, los hospitales pueden ser catalogados dentro del concepto "empresas prestadoras de servicios" contempladas en la Ley 716 de 2001 como sujetas al "pago de cuotas de auditajes".

La Oficina de Apoyo Fiscal comenta, que en el hipotético caso de que fuera viable darle al hospital el tratamiento de empresa prestadora de servicios, la cuota máxima de auditaje prevista en la ley para las "entidades descentralizadas" del orden departamental, es máximo del 0.2% del monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior. En este punto la Contraloría Departamental opina que, mientras el hospital no esté descentralizado y a la fecha de hoy está en periodo de transición; significa que no está descentralizado y que continua siendo una "entidad híbrida, atípica y centralizada", situación sui generis y que no está contemplada ni jurídicamente ni

Juego Limpio... Garantía de Gestión y Resultados

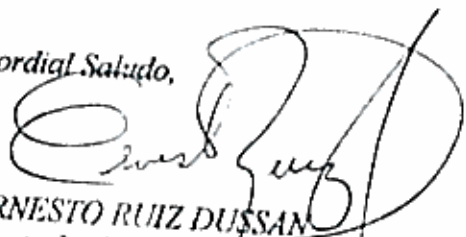
Estado del Poder Judicial, Continúa el Edificio de la Gobernación, Tel. 56 42006 Cali, 2015112 1466

taxativamente en el artículo 9 de la Ley 617 de 2000. Esto conllevaría a abrir una luz a la Asamblea Departamental para aprobar un proyecto de ordenanza aprobando el cobro de cuota de auditaje del 3.5% para el 2003, igual porcentaje a lo aprobado para la vigencia del 2002.

Es importante analizar que en el Decreto 002 del 7 de Enero de 2003, " por el cual se liquida el Presupuesto Básico Anual del Departamento del Vaupés para la vigencia 2003 ", dentro del rubro de Ingresos Corrientes \$5.206.164.433, no están incluidos Ingresos por Prestación de Servicios, rubro 12110304 Venta de Servicios del Hospital por un valor de \$2.039.117.523. Esta cifra al 3.5% significa un valor aproximado de \$71.000.000, valor suficiente para solucionar el problema de iliquidez presupuestal.

Doctor Fernando Romero, esta Contraloría Departamental solicita con el debido respeto su concepto como Jefe de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, buscando una solución dentro del marco jurídico legal.

Cordial Saludo,



ERNESTO RUIZ DUSSAN
Contralor Departamental del Vaupés

Anexos:

1. Concepto 007 de Marzo 19 de 2002, Oficina de Apoyo Fiscal
2. Decreto 002 del 7 de Enero de 2003. Liquidación del presupuesto Básico Anual 2003.
3. Cuadros gastos de funcionamiento vigencia 2003, Gobernación.
4. Certificación de la técnica de presupuesto del Departamento Administrativo de Salud del Vaupés, respecto a los recursos por venta de servicios del hospital, vigencia 2002 y 2003.
5. Ordenanza 028 del 14 de Diciembre de 2002. Creación del departamento Administrativo de Salud del Vaupés.

Copias:

- Doctor Cesar Augusto López, Auditor General de la República
- Doctor Juan Silva Facundo, Auditor Delegado para la vigilancia de la Gestión Fiscal
- Doctor Alfredo Posada Viana, Gerente Seccional II.

382
231

Sección Central = horep
parte de los de pto = admbo

CONCEPTO No. 0007
Marzo 19 de 2002

Consultante:

ERNESTO RUIZ DUSAN

Contralor

Contraloría Departamental

Mitú, Vaupés.

Tema: Leyes 617 de 200 y 716 de 2001

Subtema: Cuotas de auditaje, Contralorías Departamentales

En oficio radicado bajo el número 14960 del 25 de febrero del año en curso, solicita reconsideración de la posición de esta Dirección en relación con las cuotas de auditaje que a su juicio debe pagar el servicio de Salud del Vaupés, y el Hospital San Antonio de Mitú, pues considera que este despacho no tomó en consideración que Servisalud es una entidad no descentralizada de primer orden y de nivel nacional no mencionada en la Ley 617 de 2000 por tratarse de una situación sui géneris, que recibe las transferencias correspondientes a la Nueve Millonaria de la cual el departamento es socio fundador, y en cuanto al Hospital, éste es departamental, no descentralizado, siendo los ingresos que se auditan, los correspondientes a ventas por prestación de servicios.

Solicita se aclare que la situación sui géneris no está cobijada por la ley pero sí por la ordenanza departamental del 30 de noviembre de 2001 que aprobó el cobro de cuotas de auditaje del 3.5% a Servisalud, ordenanza que obliga hasta que el Gobierno Departamental y el Ministerio de Salud no entren a regular el proceso de descentralización de Servisalud y por ende las cuotas de auditaje específicamente.

Este Despacho procede a analizar nuevamente el tema, no sin antes precisar que los conceptos que emite esta Dirección en ejercicio de su actividad asesora de las

30

Entidades Territoriales, son de carácter general y abstracto, y en consecuencia, bajo esos parámetros se absolverá la consulta formulada:

La Ley 330 de 1999 disponía:

Artículo 11. Límite a las apropiaciones. Las apropiaciones para gastos de las Contralorías Departamentales no podrán exceder de los límites que en el presente artículo se señalan para las respectivas categorías Presupuestales, las cuales se establecen con base en el monto total del presupuesto inicial de rentas de los departamentos;

Primera categoría. Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 2.500.000 salarios mínimos legales mensuales, el límite será hasta el 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y hasta el 0.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas. (...) (Se subraya)

"Artículo 13. Recaudo de la cuota de vigilancia fiscal. Los departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días después de aprobado el PAC, directamente a las Contralorías las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

La violación sin justa causa de lo preceptuado en este artículo, será considerada como falta grave para efectos de la aplicación de las normas disciplinarias."

Las normas transcritas fueron expresamente derogadas en el artículo 96 de la ley 617 de 2000; y a través de los artículos 8 y 9 de la ley 617 de 2000 se regularon nuevamente los límites a las apropiaciones de las contralorías departamentales y las cuotas de auditaje, así:

Artículo 8°. Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales. A partir del año 2001, (...)

Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos Contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera y	3.0%

Cuarta

Artículo 9. Período de transición para ajustar los gastos de las contralorías departamentales. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos en Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

	LIMITE DE GASTOS DE LAS CONTRALORÍAS			
	Año			
	2001	2002	2003	2004
CATEGORÍA				
Especial	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
Primera	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
Segunda	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
Tercera y cuarta	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las Contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaie establecidas en el presente artículo." (Se subraya)

Artículo 21. Creación y supresión de Contralorías Distritales y municipales. El artículo 156 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 156. Creación y supresión de Contralorías Distritales y municipales. Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias Contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo. En los municipios o distritos en los cuales no haya Contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva

Contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos. (...)"

Posteriormente, las disposiciones del artículo 9 de la Ley 617 de 2000 fueron parcialmente modificadas por el artículo 17 de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, que estipuló:

"Artículo 17. El límite de gastos previstos en el artículo noveno de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, **seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta.** Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento." (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Como se observa de las normas transcritas, la Ley 330 de 1996 reguló el pago de cuotas de fiscalización a las contralorías departamentales a cargo de **los departamentos, las entidades descentralizadas departamentales y las áreas metropolitanas**, y señaló la tarifa máxima a cargo de esas entidades; En consecuencia, la expresión del artículo 13, **"en general a los sujetos de control fiscal"** no constituía una autorización genérica para exigir cuotas de fiscalización a entidades de otros órdenes territoriales o de naturaleza diferente a las enunciadas en la ley.

A partir de la vigencia de la Ley 617 de 2000, la obligación de pagar cuotas de auditaje quedó radicada únicamente en las entidades descentralizadas del orden departamental, con un porcentaje hasta del 0. 2% de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, previa exclusión de algunos ítems taxativamente señalados en la ley; además, expresamente excluyó del pago de cuota de auditaje a los municipios y distritos sujetos al control de la contraloría departamental y tácitamente, a las demás entidades centralizadas y descentralizadas de cualquier otro orden diferente al departamental.

Cabe resaltar que a partir de la Ley 330 de 1996, no se habla de cuota de auditaje en relación con el nivel central departamental, sino de límite de apropiaciones y a partir de la ley 617 de 2000, de "porcentaje"; de los ingresos corrientes de libre destinación, ya que lo que existe frente al nivel central departamental es la obligación de asignar una partida presupuestal para los gastos de la contraloría en correspondiente sección presupuestal, partida que no puede exceder el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial, previstos para el año 2001 en el artículo 9 de la ley 617 de 2000.

En cuanto a las entidades sujetas a las cuotas de auditaje, a partir del 1° de enero de 2001, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 716 de 2001, únicamente eran las **entidades descentralizadas del orden departamental**; a partir del 1° de enero del 2002, son las entidades taxativamente señaladas en el

artículo 17 de la Ley 716 de 2001, a saber: empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. A los establecimientos públicos, por expresa disposición legal, no le obliga el pago de cuotas de auditaje por cuanto su presupuesto hace parte del presupuesto general del Departamento.

El hecho de que en una determinada entidad territorial se encuentren entidades atípicas o sui géneris, no constituye fundamento legal suficiente que autorice la aplicación extensiva de las cuotas de auditaje, ni faculta a las asambleas departamentales para establecerlas directamente.

La única facultad que tiene estas corporaciones públicas, en relación con las cuotas de auditaje, radica en el señalamiento de la tarifa dentro del límite establecido en la ley, es decir, sin sobrepasar el 0.2% de los ingresos ejecutados por la entidad descentralizada departamental, o área metropolitana, en la vigencia anterior.

Veamos ahora qué son las Seccionales de Salud:

La ley 10 de 1990 prevé:

"Artículo 10. Direcciones seccionales y locales del sistema de salud. El sistema de salud se regirá en los niveles seccionales y locales, por las normas científico-administrativas, que dicte el Ministerio de Salud y será dirigido por el funcionario, que autónomamente determine el órgano competente de la entidad territorial, respectiva, quien será designado por el correspondiente Jefe de la administración.

Artículo 11. Funciones de la Dirección Seccional del Sistema de Salud. En los departamentos, intendencias y comisarías, corresponde a la Dirección Seccional del Sistema de Salud: (...)

l) Administrar el Fondo Seccional de Salud de que trata el artículo 13., en coordinación con la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, en atención a la cantidad, calidad y costo de los servicios programados, teniendo en cuenta el régimen tarifario definido en el artículo 48., letra a);"

Estas funciones fueron nuevamente reguladas en la ley 715 de 2001, artículo 43 que estableció:

"Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el sistema general de seguridad social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1 De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

(...)

43.14. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud."

Adicionalmente, en el artículo 55 previó:

"Artículo 55. Dirección y prestación de los servicios de salud. En la dirección y prestación de los servicios de salud, por parte de los departamentos, distritos y municipios, deberán observarse las siguientes reglas:

55.1. Adecuar y orientar su estructura administrativa, técnica y de gestión, para el ejercicio de las competencias asignadas, que deberán cumplirse con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a salud y con recursos propios, y

55.2. Disponer de un sistema que genere información periódica sobre el manejo presupuestal y contable de los recursos destinados a salud."

Igualmente la referida Ley 715 de 2001, reguló el Fondo el Fondo Departamental de Salud, conservando la misma estructura que tenía en la Ley 10 de 1990, así:

"Artículo 57. Fondos de Salud. Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. Para vigilar y controlar el recaudo y adecuada destinación de los ingresos del Fondo de Salud, la Contraloría General de la República deberá exigir la información necesaria a las entidades territoriales y

demás entos, organismos y dependencias que generen, recauden o capten recursos destinados a la salud.

El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y se tendrá como control ciudadano en la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con voz pero sin voto. El Gobierno reglamentará la materia."

De las normas transcritas se desprende claramente, que las Direcciones Seccionales de Salud, no son "entidades descentralizadas" sino "dependencias" de la administración central departamental, encargadas de manejar los recursos que integran el Fondo Seccional (hoy Departamental) de Salud, Fondo que tampoco es entidad descentralizada sino "una cuenta" dentro del presupuesto de la respectiva entidad territorial. Como lo determina la misma Ley, a dicho Fondo ingresan "todos" los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud, incluidos los derivados del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar(Loterías).

Como los recursos que administra la Dirección Seccional de Salud son los que pertenecen al Fondo Departamental de Salud y estos recursos, hacen parte del Presupuesto General del Departamento, la Dirección Seccional de Salud no está obligada a pagar "cuota de auditaje" pues no es una "entidad descentralizada" sino una "dependencia de la Administración Central Departamental", equiparable a cualquiera de las Secretarías.

Corroborra esta Afirmación, el hecho de que el ordenador del gasto de los recursos que administra, sea el "jefe de la Administración" es decir, el señor Gobernador o su delegado. Por lo tanto, el Departamento es la "entidad" obligada a aprobar con cargo a sus recursos, dentro de su presupuesto, una partida correspondiente a la sección presupuestal "contraloría" la cual no puede ser superior en ningún caso, al porcentaje de "ingresos corrientes de libre destinación" de la entidad territorial, previsto en la Ley. El hecho de que en la ley 60 de 1993 se hubiera determinado que:

"Mientras las entidades territoriales no satisfagan los requisitos previstos en el artículo 14 y conforme al principio de subsidiariedad, la administración de los recursos del situado fiscal se realizan con la Intervención técnica y administrativa de la Nación, por intermedio del respectivo Ministerio, en los Fondos Educativos Regionales para el caso de educación. En el caso de Salud, a través de las modalidades y mecanismos existentes, u otros mecanismos que el Ministerio de salud establezca, ya sea directamente o mediante contratos con otras personas jurídicas. Igualmente, en este evento el gobierno determinará las condiciones y los términos en los cuales se prestarán los respectivos servicios con cargo al situado fiscal." (Art. 15.)

Ello no significaba que la Dirección de Salud fuera una dependencia del nivel nacional; lo que realizaba con intervención de la Nación, era la administración de los recursos del situado fiscal; no así, la administración de los demás recursos que integran el Fondo Seccional de Salud, los cuales, como ya quedó demostrado, hacen parte del presupuesto general del departamento siendo el ordenador del gasto, el respectivo gobernador.

No debemos olvidar además, que la Ley 715 de 2001 derogó expresamente la Ley 60 de 1993, y en el artículo 43, asignó a los departamentos la "dirección" del sector salud en el ámbito departamental, y consecuente con esta asignación de funciones, estableció en el artículo 59:

"Rentas cedidas y Gastos de Funcionamiento. Adiciónase al artículo 42 de la Ley 643 de 2001 el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Del 80% contemplado en el literal a) del artículo 42 de la ley 643 de 2001, los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada, podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) para cubrir los gastos de funcionamiento de las secretarías o direcciones seccionales de salud, mientras éstas mantengan la doble característica de ser administradoras y prestadoras de servicios de salud en su jurisdicción."

Obviamente, la Ley no estaría autorizando al departamento a cubrir los gastos de funcionamiento de la Dirección Seccional de Salud, si ésta no fuera una dependencia de la administración central departamental.

Ahora bien: como su inquietud obedece puntualmente a los recursos que la Dirección Seccional de Salud administra, correspondientes a las transferencias que la Lotería Nueve Millonaria efectúa al Fondo Seccional de Salud, éstos recursos no forman parte de la base de ingresos que sirven para calcular el porcentaje máximo de gasto de la sección presupuestal "contraloría" por ser recursos de destinación específica constitucional".

De otra parte, en el hipotético caso en que la Dirección Seccional de Salud fuera, como usted lo afirma, una "entidad no descentralizada del orden nacional" es decir, una "dependencia" del Ministerio de Salud, tampoco habría lugar a cobrar cuotas de auditaje sobre los recursos que percibe de la Lotería Nueve millonaria, pues por expresa disposición del artículo 336 de la Constitución Política, las rentas obtenidas en el ejercicio de los Monopolios de suerte y azar estarán destinadas **exclusivamente a los servicios de salud**. Además, su naturaleza no corresponde a ninguna de las taxativamente señaladas en el artículo 17 de la Ley 716 de 2001, y tal como lo dispone el párrafo 1 del artículo 57 de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Contraloría general de la República la vigilancia y control

de los ingresos del Fondo de salud, luego, no está sujeta al pago de cuota de auditaje, a la Contraloría Departamental.

En cuanto al Hospital departamental, tenemos que la Ley 100 de 1993, estableció:

"ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

"ARTICULO 197. Empresas sociales de salud de carácter territorial. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, la reestructuración de las entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo".

De las normas transcritas se infiere que las entidades territoriales estaban obligadas a reestructurar las entidades prestadoras de servicios de salud, para conformar la Empresas Sociales del Estado, que como lo determina la misma Ley, son una categoría especial de entidad pública descentralizada. Bajo este contexto, los hospitales pueden ser catalogados dentro del concepto "empresas prestadoras de servicios" contempladas en la ley 716 de 2001 como sujetas al pago de cuota de auditaje.

No obstante, como usted manifiesta que el hospital departamental, es un híbrido atípico por cuanto no está descentralizado, debe concluirse que sus ingresos y gastos hacen parte del presupuesto general del departamento, como si fuera un Establecimiento Público, en la Sección presupuestal, "Establecimientos Públicos - Hospital ..." pues El Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto determina:

" Artículo 4. Para efectos Presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a éstas por Ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional."

Bajo estos parámetros, no habrá lugar a cobrarle cuota de auditaje en forma independiente, puesto que el artículo 17 de la Ley 716 de 2001, expresamente indica que "Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento." Y ya hemos visto que el departamento no paga "cuota de auditaje" sino que coadyuva al financiamiento de la contraloría mediante la asignación de la

partida presupuestal correspondiente, dentro del presupuesto general del departamento.

En el hipotético caso que fuera viable darle a este híbrido el tratamiento de empresa prestadora de servicios, la cuota máxima de auditaje prevista en la ley para las entidades descentralizadas del orden departamental es máximo del 0.2% del monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior.

Por último, reiterando lo expuesto en el oficio anterior, el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 prevé en forma taxativa las "entidades" (no dependencias) sujetas al pago de cuota de auditaje, dentro de las cuales no se encuentran contempladas entidades del orden nacional, ni entidades atípicas o híbridas, y al ser la cuota de auditaje en esencia una "contribución" obligatoria, los sujetos pasivos de la misma son los taxativamente señalados en la ley, sin que sea posible por analogía extender esta obligación a otros sujetos, pues la análoga no aplica en estas materias.

En cuanto a la obligatoriedad de la ordenanza departamental que ordenó una cuota de fiscalización en relación con un hospital departamental no descentralizado, tenemos que, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código contencioso Administrativo, los actos administrativos se presumen legales y son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Lo anterior significa que, independientemente de que un acto administrativo se expida contraviniendo las disposiciones legales, éste es obligatorio mientras se encuentre vigente, a menos que la justicia contencioso administrativa lo suspenda o declare su nulidad.

Ahora bien: Esta misma disposición del Código contencioso administrativo, establece los casos taxativos en que el acto administrativo pierde fuerza ejecutoria, es decir, deja de ser obligatorio, por causas diferentes a la nulidad o la suspensión decretada por el órgano jurisdiccional. Dentro de esos casos se contempla "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" causal que eventualmente podría ser aplicada a la ordenanza por usted mencionada, en el evento en que ella se haya expedido conforme a ley anterior, pero se expida posteriormente otra ley que la modifique, como podría ser el caso de la Ley 716 de 2001.

Nuevamente nos abstenemos de dar curso de la consulta ante el Consejo de Estado, por cuanto, reiteramos, el Gobierno Nacional no tiene dudas sobre la aplicación de la Ley 617 de 2000 y 716 de 2001 en relación con las cuotas de auditaje de las contralorías departamentales.

En conclusión:

1. Los departamentos no tienen a su cargo cuotas de auditaje, pero sí están obligados a apropiar en sus presupuestos partidas para los gastos de las contralorías.
2. Conforme a lo previsto en la ley 617 de 2000 y Ley 716 de 2001, el límite de gasto de las contralorías, está integrado por el "porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación del departamento que éste le asigne en el presupuesto, más las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta del orden departamental
3. La apropiación anual para gastos de las contralorías, a cargo del presupuesto departamental, no podrá exceder, dependiendo de la categoría del departamento, de los siguientes porcentajes:

Especial	2.2%
Primera	2.7%
Segunda	3.2%
Tercera y cuarta	3.7%

4. Las únicas entidades departamentales o supradepartamentales sujetas a la cuota de auditaje, son las taxativamente señaladas en el artículo 17 de la ley 716 de 2001. Por lo tanto, las entidades centralizadas de cualquier orden, típicas o atípicas, o las entidades sui géneris no contempladas en la norma, no están sujetas por ley al pago de cuotas de fiscalización.
5. La base para liquidar la cuota de fiscalización de las entidades descentralizadas departamentales y Areas metropolitanas está constituida por los ingresos ejecutados en el año anterior por la respectiva entidad, descontando los correspondientes a recursos del crédito, ingresos por venta de activos fijos, activos, inversiones y rentas titularizadas y el producto de la titularización.
6. La tarifa aplicable será la que determine la correspondiente asamblea departamental, sin que pueda exceder del 0.2%, sin perjuicio de las disminuciones que con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 617 de 2000, ordene el Secretario de Hacienda Departamental.

371
270

7. Los recursos provenientes del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, tiene como destino específico, por expresa disposición constitucional, exclusivamente la financiación de los servicios de salud.
8. Las ordenanzas vigentes son obligatorias para todos los administrados mientras no sean suspendidas o anuladas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que se encuentren afectadas por alguna de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de que trata el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.
9. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad de un acto administrativo, las entidades pueden verse abocadas a la devolución de los dineros que con fundamento en ellas hayan recibido, puesto que la nulidad retrotrae sus efectos a la fecha de expedición del acto, y es como si éste nunca hubiere existido.
10. Las asambleas departamentales únicamente están facultadas para señalar el porcentaje de la cuota de auditaje, dentro de los límites que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 617 de 2000 y en relación con entidades taxativamente señaladas en el artículo 17 de la Ley 716 de 2001.

370
219

REPUBLICA DE COLOMBIA GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitá, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS
ORDENANZA No. 013 DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA
OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO
GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL VAUPES

al despacho del gobernador para
sanción y publicación.

GUSTAVO ARMANDO PUGA DAZA
Presidente Asamblea Departamental

HACEN CONSTAR

RICARDO JOSE PENAGOS
PORTELA
Secretario General

~~ORDENANZA No. 037~~

Que el proyecto de ordenanza por el cual se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos de la administración central y descentralizada del Departamento del Vaupes, fue aprobado por esta corporación en sus tres debates reglamentarios como a continuación se describe :

~~Por medio de la cual se crea la
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
denominada HOSPITAL SAN
ANTONIO.~~

La Asamblea Departamental del
Vaupés

PRIMER DEBATE OCTUBRE 27 DE
1998 ACTA NUMERO 069
SEGUNDO DEBATE DICIEMBRE 08
DE 1998 ACTA NUMERO 085
TERCER DEBATE DICIEMBRE 09
DE 1998 ACTA NUMERO 086

En uso de sus atribuciones
constitucionales y legales, en especial
de las que le confiere la constitución
política en su artículo 300 y en
cumplimiento de los artículos
194, 195, y 197 de la ley 100 de 1993
y sus decretos reglamentarios,

La presente se expide y firma en Mitá
el 10 de diciembre de 1998 y se envía

ORDENA:

18

369
218

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitú, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS ORDENANZA No. 013 DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

Artículo 1o. Creación y Naturaleza Jurídica. Créase la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** denominada **HOSPITAL SAN ANTONIO**, ubicada en el Municipio de **Mitú-Vaupés**, como una Institución con categoría especial de Entidad Pública Descentralizada del orden Departamental, dotada de **Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa**, adscrita a la Dirección Departamental de Seguridad Social en Salud e integrante del SGSSS y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195, 197 de la Ley 100 de 1993, y sus Decretos Reglamentarios y demás disposiciones que la modifiquen o reformen.

Artículo 2o. Denominación.- La denominación de la entidad pública creada mediante la presente ordenanza será: "Empresa Social del Estado Hospital San Antonio" y en lo sucesivo se llamara la Empresa para efectos de la presente Ordenanza.

Artículo 3o. Jurisdicción.- El Hospital San Antonio Empresa Social del Estado, tiene Jurisdicción en todo el territorio del Departamento; su domicilio y sede de sus órganos Administrativos es la ciudad de Mitú.

Artículo 4o. Objeto.- El objeto de la empresa, será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud.

Artículo 5o. Objetivos.- Son objetivos de la Empresa, los siguientes:

a. Contribuir al desarrollo social del Departamento del Vaupés mejorando la calidad de vida, y reduciendo la morbilidad, la mortalidad, la incapacidad, el dolor y la angustia evitables en la población usuaria, en la medida en que esto esté a su alcance.

b. Producir servicios de salud eficientes y efectivos, que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito

c. Prestar los servicios de Salud que la población requiera y que la Empresa, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles, pueda ofrecer.

368
217

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitú, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS
ORDENANZA No. 013 DE 1995. POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA
OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

d. Garantizar, mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la empresa.

e. Ofrecer a las empresas-Promotoras de Salud y demás personas naturales o jurídicas que lo demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifas competitivas del mercado.

f. Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento.

g. Garantizar los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria establecidos por la ley y los reglamentos.

h. Prestar servicios de Salud que satisfagan de manera óptima las necesidades y expectativas de la población en relación con la promoción, prevención y fomento de la Salud, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

i. Satisfacer las necesidades esenciales y secundarias de Salud de la población usuaria a través de acciones gremiales, organizativas, técnico-científicas y técnico-administrativas.

j. Desarrollar la estructura y capacidad operativa de la empresa mediante la aplicación de principios y técnicas gerenciales que aseguren su supervivencia, crecimiento, calidad de sus recursos, capacidad de competir en el mercado y rentabilidad social y financiera.

Artículo 6o. Patrimonio.-
Conformarán el patrimonio de la empresa:

a. Todos los bienes y recursos que actualmente posea a cualquier título.

b. Todos los bienes que el servicio de Salud del Vaupés transfiera a la Empresa como resultado de los procesos de descentralización y reestructuración.

c. Los que la Nación, el Departamento y los Municipios le transfieran a cualquier título, o las que se incluyan como parte del presupuesto de ingresos y rentas de la empresa en cada vigencia fiscal, conforme al régimen especial que adopte la ley orgánica del presupuesto y la reglamentación respectiva.

d. Los bienes actualmente destinados por la Nación, el

367
216

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitú, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS
ORDENANZA No. 013 DE 1995. POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA
OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

j. Desarrollar la estructura y capacidad operativa de la empresa

366
215

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitá, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS
ORDENANZA No. 013 DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA
OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

adquiera la Empresa y los que por disposición de la Ley le corresponda.

Artículo 7º. Estructura básica. La Empresa se organizará a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así:

Dirección : Estará conformada por la Junta Directiva y el Gerente; con la función de mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos empresariales, identificar las necesidades y expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la Empresa.

Atención al usuario: Estará conformada por el conjunto de unidades orgánico - funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de servicios de salud, con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de

recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio.

De logística: esta área comprenderá las unidades funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información, necesario para alcanzar y desarrollar los objetivos de la Empresa, y realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación.

Parágrafo. A partir de la estructura básica, la Empresa definirá su estructura organizacional de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los servicios que ofrezca.

Artículo 8º . Organos de Dirección.- La Dirección del "Hospital San Antonio Empresa Social del Estado", estará a cargo de una Junta Directiva y un Gerente o Director.

Artículo 9º . Junta Directiva.- "El Hospital San Antonio Empresa Social del Estado", tendrá una Junta Directiva de seis miembros y constituida de la siguiente manera:

365
214

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitú, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS
ORDENANZA No. 013 DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA
OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

1. El Gobernador o su delegado quién la presidirá.
2. El Jefe de la Dirección Seccional de Salud, o quién haga sus veces.
3. Un (1) representante del personal científico de la institución, elegido mediante voto secreto por y entre los funcionarios de la Empresa que tengan título profesional en áreas de la salud, cualquiera que sea su disciplina.
4. Un (1) representante del estamento científico de la localidad nombrado por el Director Seccional de salud, entre las temas propuestas por cada una de las asociaciones científicas de las diferentes profesiones de la salud que operan en el área de influencia geográfica de la Empresa, o en su defecto, por el personal profesional de la salud existente en el departamento. Este representante será elegido de acuerdo con sus calidades científicas y administrativas.

Usuarios legalmente establecidas, mediante convocatoria realizada por la Dirección Departamental de Salud.

7. Un representante designado por los gremios de la producción o asociaciones cooperativas existentes en el Departamento mediante convocatoria realizada por la Dirección Departamental de Salud.

PARAGRAFO 1: De la conformidad con el artículo 9º. Del decreto 1876 de 1994, Los miembros de la Junta Directiva de la Empresa tendrán un periodo de tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser removidos, o reelegidos para periodos iguales por quienes los designaron. Los empleados públicos que incluyan entre sus funciones la de actuar como miembros de la Junta Directiva, lo harán mientras ejerzan dicho cargo.

PARAGRAFO 2: En cumplimiento del Decreto 1757 de 1994, la Empresa Social del Estado, convocará inmediatamente a sus usuarios afiliados al régimen contributivo y subsidiado, para la constitución de alianzas o asociaciones de usuarios.

... representantes de la

364
213

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitá, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS ORDENANZA No. 013 DE 1995. POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

Departamento y el Municipio al Hospital y los que en un futuro destino la Empresa.

e. Los aportes que actualmente recibe el Hospital, y los que en un futuro se asignen a la Empresa, provenientes de los presupuestos Nacional, departamental y municipal.

f. Los recursos recaudados por concepto de contratación y venta de servicios a las Empresas Promotoras de Salud, los Entes Territoriales, las Empresas Solidarias de Salud, otras instituciones prestadoras de servicios de salud y particulares que lo soliciten.

g. Los ingresos por venta de medicamentos.

h. Las cuotas de recuperación que deben pagar los usuarios de acuerdo con su clasificación o estratificación socioeconómica para acceder a los servicios médico hospitalarios.

i. Los ingresos por concepto del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, conforme a la reglamentación que se expida sobre la materia.

j. Los aportes provenientes de los fondos asignados a los Entes

Territoriales, Departamento, Municipios y Resguardos, y de entidades que financien programas de seguridad social en salud, en los términos en que lo definan los reglamentos presupuestales a ellos aplicables.

k. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.

l. Los rendimientos financieros por la inversión de sus recursos.

m. Los aportes de organizaciones comunitarias.

n. Los recursos provenientes de arrendamientos.

o. Los ingresos provenientes de entidades públicas o privadas para programas especiales.

p. Los provenientes de programas de cofinanciación.

q. Las donaciones y aporte voluntario de los particulares.

r. Otros ingresos con destinación a la financiación de sus programas, recibidos a cualquier título.

s. Todos los demás bienes y recursos que a cualquier título

363

212

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitú, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS
ORDENANZA No. 013 DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA
OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

Empresa, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma. Deberán concurrir también los demás funcionarios de la Empresa que la Junta Directiva determine, cuando las circunstancias así lo indiquen, en cuyo caso lo harán con voz pero sin voto.

Artículo 10º. Funciones de la Junta Directiva.— son funciones de la Junta Directiva de la " Empresa Social del Estado Hospital San Antonio", las siguientes:

1. Expedir, adicionar y reformar el Estatuto Interno de la Empresa.
2. Discutir y aprobar los planes de desarrollo de la Empresa.
3. Aprobar los planes operativos anuales.
4. Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, y las operaciones presupuestales de crédito de la Empresa, de acuerdo con el plan de desarrollo y el plan operativo para la vigencia.
5. Aprobar las modificaciones de tarifas y cuotas de recuperación que proponga el Director o Gerente, para ajustarse a las políticas tarifarias establecidas por las autoridades competentes en el sistema general de seguridad social en salud, en sus diversos órdenes.
6. Aprobar el proyecto de planta de personal y las modificaciones a la

misma, para su posterior adopción por el Gerente de la Empresa.

7. Aprobar los manuales de funciones y procedimientos, para su posterior adopción por el Gerente de la Empresa.

8. Establecer y modificar el Reglamento Interno de la Empresa.

9. Determinar el monto máximo hasta el cual podrá el Gerente comprometer a la Empresa a través de la celebración o suscripción de los contratos a través de los cuales la Empresa adquiera o suministre bienes y servicios.

10. Autorizar al Gerente de la Empresa la celebración de aquellos contratos que deba celebrar el Hospital para adquirir o prestar bienes y servicios, cuya cuantía exceda del monto a que se refiere el numeral anterior.

11. Analizar los informes financieros y los informes de ejecución presupuestal presentados por el Gerente y emitir concepto sobre los mismos y sugerencias para mejorar el desempeño institucional.

12. Supervisar el cumplimiento de los planes y programas definidos para la Empresa.

13. Servir de voceros de la Empresa ante las instancias político administrativas correspondientes y ante los diferentes niveles de Dirección del Sistema de Salud,

211

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitá, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS ORDENANZA No. 013 DE 1995. POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

apoyando la labor del Gerente en este sentido.

14. Asesorar al Gerente en los aspectos que éste considere pertinentes o en los asuntos que a juicio de la Junta lo ameriten.

15. Diseñar la política, de conformidad con las disposiciones legales, para la suscripción de los contratos de integración docente asistencial por el Gerente de la Empresa.

16. Elaborar terna para designación del responsable de la unidad de Control Interno.

17. Designar el revisor fiscal y fijar sus honorarios, cuando el presupuesto de la Institución lo exija, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 1876 de 1994.

18. Determinar la estructura orgánico-funcional de la entidad y someterla para su aprobación ante la autoridad competente.

19. Elaborar terna de candidatos y presentarla al Jefe de la respectiva Entidad territorial para la designación del Director o Gerente de la Empresa, para un período mínimo de tres años, prorrogables, para ejercer funciones de dirección, planeación, evaluación y control.

20. Fijar honorarios para el Revisor Fiscal.

Artículo 11°. Requisitos para los miembros de la Junta Directiva. De conformidad con las normas vigentes, para poder ser miembro de la Junta Directiva se deben reunir los siguientes requisitos:

Los representantes del estamento político administrativo deben:

- a. Poseer título universitario.
- b. No hallarse incursos en ninguna de las incompatibilidades o inhabilidades contempladas en la Ley.
- c. Poseer experiencia mínima de dos (2) años en la administración de entidades públicas o privadas en cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo.

Los representantes de la comunidad deben:

- a. Estar vinculados y cumplir funciones específicas de salud en un comité de usuarios de servicios de salud, y acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un año en un comité de usuarios.
- b. No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley.

Los representantes del sector científico de la salud deben:

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

210

AÑO 1 No. 023 Mitá, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS
ORDENANZA No. 013 DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA
OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

- a. Poseer título profesional en cualquiera de las disciplinas de la salud.
b. No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en la Ley.

PARAGRAFO : Los requisitos establecidos en el numeral uno (1) del presente artículo no se aplican al Gobernador ni al Director Seccional de Salud quienes actúan en razón de su investidura, pero sí a sus delegados o representantes.

Artículo 12º. Términos de la aceptación. Una vez comunicada por escrito la designación y funciones como miembro de la Junta Directiva por parte de la Dirección Seccional de Salud, la persona en quien recaiga el nombramiento deberá manifestar por escrito su aceptación o declinación dentro de los (10) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de aceptar tomará posesión ante el Director Seccional de Salud y su posesión deberá quedar consignada en un libro de actas que este llevará para tal efecto. Copia del Acta de posesión será enviada por el Director Seccional de salud al Gerente de la Empresa.

Artículo 13º. Honorarios de los miembros de la Junta. De

conformidad con el Paragrafo del artículo 8º del Decreto 1876 de 1994, la Asamblea, fijará los honorarios por asistencia a cada sesión de la Junta Directiva de la Empresa, para los miembros de la misma que no sean empleados públicos. En ningún caso dichos honorarios podrán superar el valor de medio salario mínimo mensual por sesión, sin perjuicio de reconocer en cuenta separada, los gastos de desplazamiento de sus integrantes, a que haya lugar. Los costos que implique el cumplimiento de estas disposiciones se imputará al presupuesto de la Empresa.

Artículo 14º. Reuniones de la Junta. Sin perjuicio de lo que se disponga en los estatutos, la Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente a solicitud del presidente de la Junta o Gerente, o cuando una tercera parte de sus miembros así lo soliciten.

De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantará la respectiva acta en el libro que para el respecto y que permanecerá bajo la custodia del Gerente de la Empresa. El libro de Actas deberá ser registrado ante la Dirección Seccional de Salud, entidad que ejerce las

10

209

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

66 PAGINAS
AÑO 1 No. 023 Mitú, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE ORDENANZA No. 013 DE 1995. POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

funciones de inspección, vigilancia y control.

PARAGRAFO : De conformidad con el PARAGRAFO del artículo 10 del Decreto 1876 de 1994, la inasistencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) reuniones durante el año, será causal de pérdida del carácter de miembro de la Junta Directiva y el gerente solicitará la designación del reemplazo según las normas correspondientes.

Artículo 15º. De la denominación de los actos de la Junta Directiva. Los actos de la Junta Directiva se denominarán **ACUERDOS**. Se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan, y serán suscritos por el presidente y secretario de la misma. De los acuerdos se deberá llevar un archivo consecutivo bajo la custodia directa del Gerente.

Artículo 16º. Naturaliza del Cargo de Gerente. - El Hospital San Antonio, Empresa Social del Estado, estará a cargo del Gerente, quien tendrá el carácter de representante legal, y carácter de empleado público de período fijo nombrado por el Gobernador del Departamento para un período mínimo de tres (3) años, prorrogables, de tema que le presente

la Junta Directiva, de la entidad de acuerdo con lo dispuesto sobre la ley 10/90 para ejercer funciones de dirección evaluación y control en la administración y gestión de la E.S.E. (Art. 2. Dec139/96)

PARAGRAFO : INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES : Para el desempeño de funciones del cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado se le aplicara el régimen general de inhabilidades e incompatibilidades que señala la Ley. Sera incompatible el ejercicio de otras funciones o actividades diferentes a las propias del empleo del mismo organismo. (Art. 9. Dec. 139/96)

Artículo 17º. De los Requisites del Gerente. - El Gerente de la Empresa deberá acreditar los siguientes requisitos: Título de formación universitaria o profesional en áreas de la Salud, económicas o Administrativas, título de postgrado en salud pública, administración en Salud u otro en el área de la administración en Salud, y experiencia profesional de tres (3) años en cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas, que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Decreto

REPUBLICA DE COLOMBIA

208

GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitú, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS
ORDENANZA No. 013 DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA
OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

1569 de 5 de Agosto de 1990, art.24).

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la experiencia que se oxija para el cargo, el título de postgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 18º. Funciones del Gerente.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto 1876 de 1994 y el Decreto 0139 de 1996 son funciones del Gerente, además de las definidas en la Ley, ordenanzas o acuerdos pertinentes, las siguientes:

- a. Dirigir la Empresa, manteniendo la unidad de procedimientos e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma.
- b. Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de la empresa, de acuerdo con los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características del entorno y las condiciones internas de la Empresa.
- c. Detectar la presencia de todas aquellas situaciones que sean factor

de riesgo epidemiológico, y adoptar las medidas conducentes a aminorar sus efectos.

d. Identificar el diagnóstico de la situación de salud del área de influencia de la entidad, interpretar sus resultados y definir los planes, programas, proyectos y estrategias de atención.

e. Desarrollar planes, programas y proyectos de salud conforme a la realidad socio económica y cultural de la región.

f. Participar en el diseño, elaboración y ejecución del plan local de salud, de los proyectos especiales y de los programas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud y adecuar el trabajo institucional a dichas orientaciones.

g. Planear, organizar y evaluar las actividades de la entidad y velar por la aplicación de las normas y reglamentos que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud.

h. Promover la adaptación, adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.

i. Velar por la utilización eficiente de los recursos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las

REPUBLICA DE COLOMBIA

207

GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitá, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS
ORDENANZA No. 013 DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA
OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

metas y programas aprobados por la Junta Directiva.

j. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el plan trianual, los programas anuales de desarrollo de la entidad y el presupuesto prospectivo, de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto y las normas reglamentarias.

k. Adaptar la entidad a las nuevas condiciones empresariales establecidas en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando tanto la eficiencia social como económica de la Entidad, así como la competitividad de la Institución.

l. Organizar el Sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.

m. Garantizar el establecimiento del sistema de acreditación hospitalaria, de auditoría en salud y control interno que propicien la garantía de la calidad en la prestación del servicio.

n. Establecer el sistema de referencia y contrareferencia de pacientes y contribuir a la organización de la red de servicios en el nivel local.

o. Diseñar y poner en marcha un sistema de información en salud, según las normas técnicas que expida el Ministerio de Salud, y adoptar los procedimientos para la programación.

p. Ejecución, evaluación, control y

seguimiento físico y financiero de los programas.

p. Fomentar el trabajo interdisciplinario y la coordinación intra e intersectorial.

q. Desarrollar objetivos, estrategias y actividades conducentes a mejorar las condiciones laborales, de clima organizacional, la salud ocupacional y el nivel de capacitación y entrenamiento, y en especial ejecutar un proceso de educación continua para todos los funcionarios de la entidad.

r. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de planta de personal y las reformas necesarias para su adecuado funcionamiento y someterlos a la aprobación de la autoridad competente.

s. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia de acuerdo con las normas de administración de personal que rigen para las diferentes categorías de empleos, en Sistema General de Seguridad Social en Salud.

t. Diseñar modelos y metodologías para estimular y garantizar la participación ciudadana y propender por la eficiencia de las actividades extramurales en las acciones tendientes a lograr metas de salud y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

206

AÑO 1 No. 023 Mitú, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS
ORDENANZA No. 013 DE 1995, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA
OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

u. Diseñar mecanismos de fácil acceso a la comunidad, que permitan evaluar la satisfacción de los usuarios, atender las quejas y sugerencias y diseñar en consecuencia, políticas y correctivos orientados al mejoramiento continuo del servicio.

v. Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto.

w. Firmar las convenciones colectivas con los trabajadores oficiales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

x. Controlar con las Empresas Promotoras de Salud públicas o privadas la realización de las actividades del Plan Obligatorio de Salud, que esté en capacidad de ofrecer.

y. Promover y desarrollar investigaciones científicas y tecnológicas con el fin de establecer las causas y soluciones a los problemas de salud en su área de influencia.

z. Adelantar actividades de transferencia tecnológica y promover la realización de pasantías con el fin de ampliar los conocimientos científicos y tecnológicos de los funcionarios de la entidad.

aa. Participar y contribuir al desarrollo del sistema de red de urgencias en su área de influencia.

bb. Promocionar el concepto de gestión de calidad y de acreditación que implique contar con estrategias coherentes de desarrollo organizacional.

cc. Las demás que establezcan la Ley y los reglamentos.

Artículo 19º. Denominación de los actos que expida el Gerente.- Los actos o decisiones que tome el Gerente, en ejercicio de cualquiera de las funciones a él asignadas, se denominarán RESOLUCIONES y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

Artículo 20º. Régimen Jurídico de los Actos.- La empresa estará sujeta al régimen jurídico de las personas de Derecho Público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Artículo 21º. Régimen Jurídico de los Contratos.- A partir de la fecha de creación de la Empresa, se aplicará en materia de contratación las normas del derecho privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, la Empresa podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el

205

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitú, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS ORDENANZA No. 013 DE 1995. POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.
--

estatuto general de contratación de la administración pública.

PARAGRAFO: En el evento en que se encuentren contratos en ejecución en el momento de la creación como Empresa Social del Estado, estos continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.

Artículo 22°. Régimen de Personal.- Las personas que se vinculen a la Empresa tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, la ley 443 de 1998 y demás normas que lo complementen o adicionen.

Artículo 23°. Régimen de Presupuestación.- El régimen presupuestal será el que se prevea en el Estatuto orgánico de presupuesto, cumplido en el decreto legislativo No. 111 de Enero de 1996, y el decreto No. 115 de 1996.

Artículo 24°. Transferencias.- En su carácter de entidad pública, la Empresa podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación, el de Departamento y el Municipio.

Artículo 25°. Régimen Tributario.- En todo lo relacionado con tributos Nacionales, la Empresa estará sometida al régimen previsto para los establecimientos públicos.

Artículo 26°. Régimen de Control Interno. La Empresa desarrollará y aplicará un sistema de control interno de conformidad con la Ley 87 de 1993 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 27°. Régimen de Control Fiscal.- El Control Fiscal será ejercido por la respectiva Contraloría Departamental, y por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley. / 100

Artículo 28°. Revisor Fiscal. De conformidad con el artículo 232 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 22 del decreto 1876 de 1994, la Empresa deberá contratar un revisor fiscal independiente designado por la Junta Directiva quien fijará sus honorarios y a la cual hará conocer sus informes. La función del revisor fiscal se cumplirá sin menoscabo de las funciones de control fiscal por parte de los organismos competentes señalados en la Ley y sus reglamentos.

204

REPUBLICA DE COLOMBIA
GACETA DEPARTAMENTAL

AÑO 1 No. 023 Mitú, Vaupés Enero 14 de 1999 EDICION DE 66 PAGINAS ORDENANZA No. 013 DE 1998, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

Artículo 29º. Vigencias.- La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

aprobación por parte de la Corporación en sus tres debates reglamentarios, como a continuación se describe :

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Se expide y firma en Mitú el 3 de diciembre de 1998.

PRIMER DEBATE OCTUBRE 28 DE 1998 ACTA NUMERO 069
SEGUNDO DEBATE DICIEMBRE 02 DE 1998 ACTA NUMERO 083
TERCER DEBATE DICIEMBRE 03 DE 1998 ACTA NUMERO 084

GUSTAVO ARMANDO PUGA DAZA
Presidente Asamblea Departamental

Se expide y firma en Mitú el 03 de Diciembre de 1998, y se remite al Despacho del Gobernador para sanción y publicación.

RICARDO JOSE PENAGOS P.
Secretario General

GUSTAVO ARMANDO PUGA DAZA
Presidente Asamblea Departamental

EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO
GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL VAUPES,

RICARDO JOSE PENAGOS P.
Secretario General

ORDENANZA NUMERO 035 DE 1998



PROYECTOS DE LEY Y DE ACTO LEGISLATIVO

203

CRITERIO DE BUSQUEDA: (Norma = ' 716')

INFORMACION DEL PROYECTO

Tipo de Proyecto :	LEY	Origen :	CAMARA
Leg Senado	00-01	Número Senado :	147
Leg Cámara :	00-01	Número Cámara :	085
Comisión :	03	Fecha de Registro :	2000/09/27
Estado :	SANCIONADO	Comisiones Conjuntas :	NO
Tema :	RAMA EJECUTIVA		
Subtema :	NORMAS CONTABLES		
Título :	POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA EL SANEAMIENTO DE LA INFORMACION DEL SECTOR PUBLICO		

AUTORES

APELLIDOS	NOMBRES	ENTIDAD	DESCRIPCION	
BAQUERO SOLER	OMAR ARMANDO	CAMARA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
PEREZ PINEDA	OSCAR DARIO	CAMARA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	

ETAPAS

VUELTA	DEBATE	CORPORACION	DECISION	FECHA
PRIMERA	PRIMERO	CAMARA	APROBADO	2000/11/15
PRIMERA	PRIMERO	SENADO	APROBADO	2001/11/21
PRIMERA	SEGUNDO	CAMARA	APROBADO	2000/12/15
PRIMERA	SEGUNDO	SENADO	APROBADO	2001/12/14

GACETAS

AÑO	GACETA	PAGINA(S)	CORPORACION	INFORMACION
2000	392	1-4	CAMARA	PUBLICACION PROYECTO
2000	404	3-6	CAMARA	PUBLICACION PROYECTO
2000	454	4-5	CAMARA	PONENCIA PLENARIA
2000	477	11-15	CAMARA	PONENCIA PLENARIA
2001	8	4-5	CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
2001	63	40-43	CAMARA	DISCUTIDO PLENARIA
2001	75	62-63	CAMARA	APROBACION PLENARIA
2001	129	7-8	CAMARA	APROBACION COMISION

* El campo "VUELTA", aplica únicamente para los proyectos de Acto Legislativo.



PROYECTOS DE LEY Y DE ACTO LEGISLATIVO

202

CRITERIO DE BUSQUEDA: (Norma = ' 716')

2001	506	7-16	SENADO	PONENCIA COMISION
2001	561	16	SENADO	DISCUTIDO COMISION
2001	590	23-24	SENADO	DISCUTIDO COMISION
2001	633	7-11	SENADO	PONENCIA PLENARIA
2002	24	1-3	CAMARA	PUBLICACION LEY
2002	38	38	CAMARA	INFORME CONCILIACION
2002	67	14-16	SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
2002	75	7-10; 13	SENADO	APROBACION PLENARIA

NORMA

NUMERO	FECHA	DIARIO	FECHA	
716	2001/12/24	44661	2001/12/29	

PONENTES

APELLIDOS	NOMBRES	VUELTA	DEBATE	CORPORACION
BARCO LOPEZ	VICTOR RENAN	PRIMERA	PRIMERO	SENADO
BARCO LOPEZ	VICTOR RENAN	PRIMERA	SEGUNDO	SENADO
GARCIA RODRIGUEZ	AUGUSTO	PRIMERA	PRIMERO	SENADO
GARCIA RODRIGUEZ	AUGUSTO	PRIMERA	SEGUNDO	SENADO
JIMENEZ ALZATE	PEDRO NEL	PRIMERA	SEGUNDO	SENADO
LLINAS REDONDO	JOSE ANTONIO	PRIMERA	PRIMERO	CAMARA
LLINAS REDONDO	JOSE ANTONIO	PRIMERA	SEGUNDO	CAMARA
RAMOS	JUAN CARLOS	PRIMERA	PRIMERO	CAMARA
TAMAYO TAMAYO	FERNANDO	PRIMERA	PRIMERO	CAMARA
TAMAYO TAMAYO	FERNANDO	PRIMERA	SEGUNDO	CAMARA
YEPES ALZATE	OMAR	PRIMERA	PRIMERO	SENADO

* El campo "VUELTA", aplica únicamente para los proyectos de Acto Legislativo.